Rawson, 06 de noviembre de 2018.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., M. A. c/ S., G. M. s/ Cobro de Pesos (Ordinario)” (Expte. N° 308/2017)"** (Expte. N° 24982-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, G. M. S., interpone recurso de queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew declaró inadmisible la casación intentada contra la SD Nº 11/2018, que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia (fs. 1/2 vta.), dejando firme lo concerniente a la condena al pago de una suma dineraria.----

------ En el primer apartado de la presentación realiza un exordio y en el segundo, anuncia el cumplimiento de los recaudos formales para la admisión del recurso. El punto siguiente, que titula “Antecedentes”, lo dedica a la fundamentación y allí desarrolla tres agravios (fs. 30 vta./32).----------

------ En primer lugar, enumera los errores de forma que le señaló la Cámara, entre ellos el error en la cita del artículo que le confiere jurisdicción a este Superior Tribunal, concluyendo que se debió haber considerado el principio *iura novit curia*, pues no es necesario que las partes prueben en un litigio lo que dicen las normas (fs. 30 vta./31).----------

------ En el segundo acápite rechaza lo expresado sobre la falta de autonomía del recurso casatorio, lo que a su entender no ocurrió. Afirma que no incurrió en las fallas que se le endilga, por el contrario, sostiene que reseñó los fundamentos de cada uno de los magistrados, que los requisitos se encuentran suficientemente cumplidos y que la Alzada equivocó la fundamentación que se opuso a la decisión de grado, con la que exige el artículo 291 inc. *e* (fs. 31 y vta.).----------

------ Por último, expresa que le resulta llamativo que los jueces de la Cámara se pronuncien en un recurso de ulterior instancia, tachando de inadmisible un recurso que ataca un fallo dictado por ellos (fs. 31 vta./32).----------
------ Hace expresa reserva del caso federal (fs. 32).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para que esta tarea resulte eficaz, corresponde examinar si el presentante cumplió con los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo.----------

------ Cabe enfatizar que se trata de una presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013, entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).----------

------ **I.1.-** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición (art. 302 del CPCC), número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla N° 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh, con la carátula de la regla 5° y con las copias que exige el inciso *a* del art. 302 citado.----------

------ **II.-** No obstante lo señalado, el presente recurso extraordinario resulta inadmisible por carecer de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada, para habilitar su tratamiento en esta vía.----------
------ En rigor, ninguno de los tres agravios identificados contiene un solo fundamento que pueda considerarse un ataque verdadero y fundado que permita enervar siquiera algún aspecto de lo decidido.----------

------ **II. 1.-** En efecto, en el primero de ellos resume los errores que la Cámara le señaló: falta de requisitos formales en la carátula y error en la cita del artículo que confiere jurisdicción a este tribunal, invocando una causal distinta a la que motivara la casación.----------

------ Frente a esto, resulta palmariamente insuficiente la referencia que hace a la aplicación del principio *iura novit curia*, lo que -según su interpretación- torna innecesario que las partes prueben lo que dicen las normas (fs. 31 primer párrafo).-

------ Luego de cotejar con la copia de la resolución atacada, que la misma actora aportó (fs. 22/27), corresponde aclarar que no fue eso lo que se requirió de la parte, sino la mención precisa de la norma que habilitaría la actuación de este Cuerpo. Ello, con el objeto de encuadrar el recurso y conocer con la sola lectura de la carátula, la causal por la que se acude en esta vía extraordinaria.----------

------ Empero, la confusión de los artículos del código ritual que la casacionista mencionó, no colaboró a esos fines. Y pese a que es cierto que el juez conoce el Derecho, no menos cierto es que es tarea reservada exclusivamente al recurrente expresar con claridad el alcance de su impugnación (art. 292 inc. a CPCCCh).------

------ Hay que decir, además, que en el control preliminar, también se indicaron otros errores en la carátula, como la falta de cumplimiento de los incisos e, f y h de la regla 2°del Acuerdo 3821/09, para los que la presentante no esbozó ninguna réplica.----------

------ **II.2**.- En el segundo inciso de su impugnación, la actora enlista las falencias señaladas en el fallo en crisis y frente a cada una de ellas ofrece su propia opinión, diferente a la de los jueces (31 y vta.). De más está decir que eso se encuentra muy lejos de constituir el ataque preciso y concreto que exige el recurso.----------

----- **II.3.-** Finalmente, deja entrever un desacuerdo con la actuación de los jueces de la Cámara al rechazar el alzamiento en contra de un fallo dictado por ellos mismos (fs. 31 vta./32). Si bien esa simple exposición no puede considerarse un ataque, se

entiende conveniente recordar aquí la doctrina sentada por este Tribunal respecto del análisis preliminar de admisión asignado a las Cámaras de Apelaciones por el artículo 293 del CPCCCh.----------

------ A partir del fallo "*Danna*…" (SI Nº 26/88), se señaló la conveniencia de que la Alzada examine "…en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso, refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación, para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales- su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía, extraordinaria por principio, se sustente en una decisión suficientemente motivada, aún de carácter preliminar" (STJCh SI 01/SRE/06; 64/SRE/15; 67/SRE/15, entre otras).----------

------ **III.-** En definitiva, no se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva, ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, solamente aparece evidente una postura disímil al modo de decidir de la Cámara.----------

------ Es que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso" (STJCh, SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ Esta Sala ya ha dicho, de manera reiterada, que la crítica -concreta, prolija y circunstanciada- debe estar dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de la decisión impugnada (STJCh, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras) y que si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede

quedar apuntalada por el tramo no discutido que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme (Néstor P. SAGÜÉS, *Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2013, tomo II, p. 357).----------

------ En resumen, la recurrente no consiguió desvirtuar los motivos dados por la Cámara para rechazar la casación. De hecho, solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la mínima contundencia necesaria para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque.----------

------ **IV.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (Regla 6° y 10° del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada, G. M. S., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Mario Vivas; Miguel Ángel Donnet.----------
Recibida en secretaría el 07/11/2018.----------
Registrada bajo el N° 134/SRE/2018. Conste.----------

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------